Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario Int.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5473, que aumenta a RD$20,000,000.00 (veinte millones de pesos oro) el Capital del Banco de Reservas de la República Dominicana.
G.O. Nº 8543, del 18 de Enero de 1961

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5473

Art. 1.—El capital del Banco de Reservas de la República Dominicana se aumenta a VEINTE MILLONES DE PESOS ORO (RD$20.000.000.00).

Art. 2.—La suma de OCHO MILLONES DE PESOS ORO (RD$8,000,000.00) en que se aumenta el capital del Banco de Reservas de la República Dominicana será integrado mediante la emisión de Vales Certificados de la Tesorería Nacional, en la forma que se indica más adelante.

Art. 3.—Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional, a que se refiere el artículo anterior, serán impresos y emitidos por orden del Presidente de la República, en número de ochocientos (800), de un valor nominal de RD$10,000.00 cada uno, pagaderos al portador, con intereses al tipo de cinco por ciento (5%) al año y vencederos a diez años a partir de la fecha de la emisión. Estos Vales Certificados serán entregados al Banco de Reservas.

Art. 4.—Los Certificados de acciones correspondientes al presente aumento de capital ascendente a $8,000,000.00, serán entregados por el Banco de Reservas al Secretario de Estado de Finanzas, para su custodia.

Art. 5.—Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional podrán ser efectuados en garantía o vendidos por el Banco, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 6.—Para cubrir el pago de los intereses y amortización anual de una cantidad no menor al diez por ciento del valor total de los Vales Certificados emitidos y entregados al Banco, quedan señaladas y afectadas hasta la total extinción de dichas obligaciones, los siguientes fondos:

a) Setenticinco por ciento (75%) de las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana en cada año; y

b) Una cantidad que será señalada anualmente en la Ley de Gastos Públicos que cubre la diferencia, si la hubiere hasta proveer, junto con el setenticinco por ciento de las utilidades netas del Banco de Reservas, mencionadas en la letra a), el pago de los intereses y la amortización, de la cantidad de Vales Certificados que corresponde.

Los fondos derivados de estas fuentes serán depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, para que sean aplicados exclusivamente por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 7.—Los intereses sobre dichos Vales Certificados de la Tesorería Nacional serán pagados semestralmente en la oficina principal del Banco o en cualesquiera de sus Sucursales al ser presentados los correspondientes cupones de intereses.

Art. 8.—La amortización de los Vales Certificados indicados en la presente ley, se hará anualmente en la proporción correspondiente y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 9.—El veinticinco por ciento (25%) restante de las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana se destinará, en lo adelante, al Fondo de Reservas de dicho Banco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración, y 31º de la Era de Trujillo.

. . .

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones
de Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario
Ramón Bergés Santana
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República; . .

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER